REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS 11 DE MAYO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00019	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: SALOMÓN ADRIÁN CUELTAN INAGAN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	6/05/2021
2020-00039	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: KEYLA MESA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – SIJIN – POLICÍA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	6/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2020-00040	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: LUZ NEIDA SAEN CASTILLO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTRO	INADMITE DEMANDA	7/05/2021
2021-00136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JULIO FERNEY MAZO GUIRAL DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	7/05/2021
2021-00012	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JULIÁN MAURICIO TÉLLEZ SALAS Y OTROS DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTROS	INADMITE DEMANDA	7/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00060	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARIE LEMOS DE LARA DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP	ADMITE DEMANDA	7/05/2021
2021-00215	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARÍA OLIVIA VALENCIA MARQUÍNEZ DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	7/05/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 11 DE MAYO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija Audiencia Inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Salomón Adrián Cueltan Inagan y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2020-00019-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 14 de marzo de 2017, se admitió la demanda de la referencia presentada por los señores SALOMON ADRIAN CUELTAN INAGAN, MARIA APOLONIA INAGAN, JOSE ALIRIO CUELTAN CHALACA, YESICA PATRICIA CUELTAN INAGAN, ROSALIA MARIANELA BENAVIDES INAGAN, ANDRES ROLANDO CUELTAN INAGAN, ROSA MARIA INAGAN y ALIRIO GABRIEL CUELTAN BENAVIDES a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, misma que fue notificada en debida forma el día 2 de mayo de 2017, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal.

3.- Mediante providencia del 9 de abril hogaño, se resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 13 de julio de 2021, a partir de las 2:30 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 2:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

QUNTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

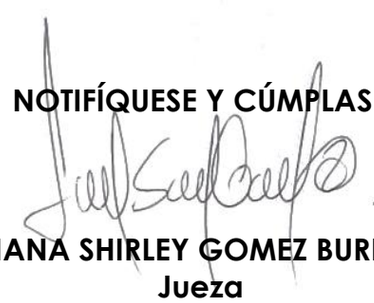

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Keyla Mesa y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – SIJIN – Policía Nacional
Radicado:	52835-33-331-001-2020-00039-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores, Keyla Mesa, actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo, Ferney Mosquera Mesa, Mary Leidy Mosquera Castillo, Wilson Mosquera Quiñones, Rubén Mosquera Castillo, Norman Mosquera Castillo, Lucy Mireya Mosquera Castillo, Juana Sabina Castillo y Victoriano Mosquera contra la Nación – Ministerio de Defensa – SIJIN – Policía Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura los señores, Keyla Mesa, actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo, Ferney Mosquera Mesa, Mary Leidy Mosquera Castillo, Wilson Mosquera Quiñones, Rubén Mosquera Castillo, Norman Mosquera Castillo, Lucy Mireya Mosquera Castillo, Juana Sabina Castillo y Victoriano Mosquera contra la Nación – Ministerio de Defensa – SIJIN – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Nación – Ministerio de Defensa – SIJIN – Policía Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – SIJIN – Policía Nacional, entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **HELEODORO RIASCOS SUAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.242.278 de Bogotá D.C y T.P. No. 44.679 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

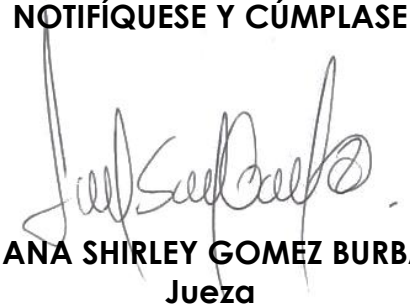

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Luz Neida Saen Castillo y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otro
Radicado:	52835-3333-001-2020-00040-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

La señora LUZ NEIDA SAEN CASTILLO, actuando directamente y en representación de su hijo HENRY DANIEL SEGURA SAENZ y los señores JESUS MARIA CASTILLO GUANGA, SALMA VIVIANA SEGURA SAEN, LUZ NEIDA SEGURA SAEN, CLARA MANUELA CASTILLO GUANGA, ANA MERCEDES CASTILLO GUANGA y SANDRA PATRICIA TENORIO CASTILLO, a través de apoderado judicial interponen demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y de la CLINICA PUENTE DEL MEDIO IPS, con el fin que se declare que son patrimonialmente responsables de la falla en el servicio por negligencia médica en cirugía practicada a la señora LUZ NEIDA SAEN CASTILLO.

Respecto de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella"

"Para los efectos aquí contemplados, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".

Se entiende entonces, que la determinación de la cuantía es claramente necesaria y que debe realizarse según la clasificación de los perjuicios en materiales e inmateriales, haciendo parte de los primeros el daño emergente y el lucro cesante y de los segundos -inmateriales-, los perjuicios morales.

En el caso estudiado, la parte demandante, no especifica el valor de los perjuicios materiales y estima la cuantía tomando como base el valor de la indemnización de los perjuicios morales como pretensión mayor.

Sin embargo, como se explicó anteriormente, para determinar la cuantía no se toman en cuenta los perjuicios morales a menos de que sean los únicos solicitados, y para el caso sub lite, la cuantía, debe establecerse según los perjuicios materiales alegados por concepto de lucro cesante. Por lo anterior, el actor incurre en un error en la estimación de la cuantía que debe ser subsanado.

Adicionalmente, según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166, numeral 3, dispone que con la demanda deberá acompañarse "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*."

En relación al poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de la cual se puede deducir que los poderes especiales deben tener correctamente identificado el objeto para el cual se confiere, en aras de que no pueda confundirse con otro.

En la identificación de la parte demandante, se tiene que se encuentran como actores la señora LUZ NEIDA SAEN CASTILLO, actuando directamente y en representación de su hijo HENRY DANIEL SEGURA SAENZ y los señores JESUS MARIA CASTILLO GUANGA, SALMA VIVIANA SEGURA SAEN, LUZ NEIDA SEGURA SAEN, CLARA MANUELA CASTILLO GUANGA, ANA MERCEDES CASTILLO GUANGA y SANDRA PATRICIA TENORIO CASTILLO, sin embargo en la revisión de los poderes otorgados al apoderado judicial visibles a folios 37-52, se evidencia que el mismo es insuficiente, pues el menor HENRY DANIEL SEGURA SAEN, no le otorga poder al apoderado, pese a ser identificado como parte demandante.

Por otra parte, en relación con la figura de -presentación de la demanda-, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 (teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda-01 de diciembre de 2020), donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Si bien se suministra dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, se omitió de igual forma, la actuación que debe darse aplicabilidad ante la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado.

El Juzgado observa que no se cumple la carga referida y no se encuentra inmersa en la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En este orden, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora LUZ NEIDA SAEN CASTILLO, actuando directamente y en representación de su hijo HENRY DANIEL SEGURA SAENZ y los señores JESUS MARIA CASTILLO GUANGA, SALMA VIVIANA SEGURA SAEN, LUZ NEIDA SEGURA SAEN, CLARA MANUELA CASTILLO GUANGA, ANA MERCEDES CASTILLO GUANGA y SANDRA PATRICIA TENORIO CASTILLO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y de la CLINICA PUENTE DEL MEDIO IPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

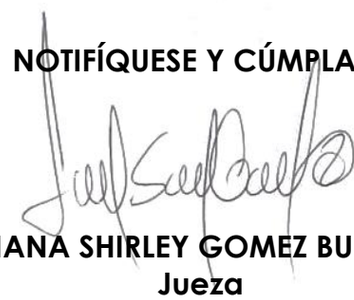

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julio Ferney Mazo Guiral
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00136-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 13 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Julio Ferney Mazo Guiral a través de apoderado judicial contra la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 14 de febrero de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

3.- Mediante auto de 8 de abril de 2021, el Juzgado resolvió declarar no probada la excepción de Falta de conformación de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día 27 de julio de 2021**, a partir de las 9:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 8:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

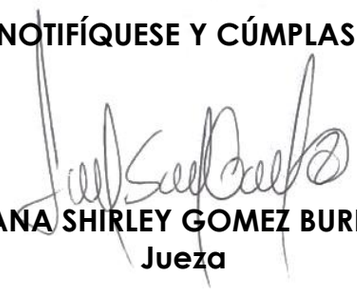

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación DIRECTA
Demandante:	Julián Mauricio Téllez Salas Y Otros
Demandado:	Departamento de Nariño y Otros
Radicado:	52835-3333-001-2021-00012-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

El señor JULIAN MAURICIO TELLEZ SALAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JULIAN JACOBO TELLEZ ENRIQUEZ; GLORIA PATRICIA PEREZ DIAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA ISABELLA TELLEZ PEREZ; MARCO ANTONIO TELLEZ GALEANO, RUTH AMPARO SALAS DE TELLEZ, ELIANA KARINA TELLEZ SALAS, JENNY JOHANNA TELLEZ SALAS, RONIE ROBERTH TELLEZ SALAS, GEOVANNA FERNANDA LOPEZ TELLEZ y MARCO ALEJANDRO TELLEZ SALAS, a través de apoderado judicial interponen demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO; EL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE ISCUANDE, y la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin que se declare que son patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la ocurrencia del accidente ocurrido el 19 de septiembre de 2018 y las graves secuelas causadas al actor y sus familiares.

En relación con la figura de -presentación de la demanda-, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020 (teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda-10 de diciembre de 2020), donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Si bien se suministra dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, se omitió de igual forma, la actuación que debe darse aplicabilidad ante la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado.

El Juzgado observa que no se cumple la carga referida y no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En este orden, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor JULIAN MAURICIO TELLEZ SALAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JULIAN JACOBO TELLEZ ENRIQUEZ; GLORIA PATRICIA PEREZ DIAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA ISABELLA TELLEZ PEREZ; MARCO ANTONIO TELLEZ GALEANO, RUTH AMPARO SALAS DE TELLEZ, ELIANA KARINA TELLEZ SALAS, JENNY JOHANNA TELLEZ SALAS, RONIE ROBERTH TELLEZ SALAS, GEOVANNA FERNANDA LOPEZ TELLEZ y MARCO ALEJANDRO TELLEZ SALAS contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO; EL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE ISCUANDE, y la NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO, identificado con C.C. No. 1.085.268.864 y portador de la tarjeta profesional No. 197.342 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Marie Lemos De Lara
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-00060-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en Auto de 19 de abril de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Marie Lemos de Lara, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Marie Lemos de Lara contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES**,** identificada con cédula de ciudadanía No 52850814 y titular de la Tarjeta Profesional No 290920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIE LEMOS DE LARA, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico, dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

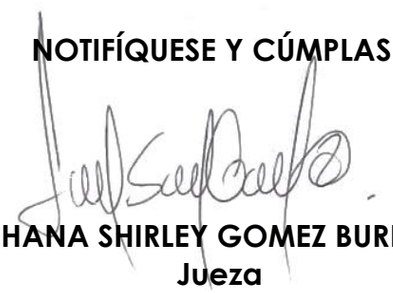

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Olivia Valencia Marquínez
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00215-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- Respecto de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, establece:

> *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Se entiende entonces, que la determinación de la cuantía es claramente necesaria y que debe realizarse según el inciso final del articulo 157 referido. Lo anterior teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso estudiado, la parte demandante no especifica el valor de lo pretendido; situación que debe ser subsanada.

2.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 Numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el articulo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Si bien se suministra dirección de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa que no se cumple la carga referida y no se encuentra inmersa en la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora MARIA OLIIVIA VALENCIA MARQUINEZ contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No 14.227.203 y portador de la T.P. No 123.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

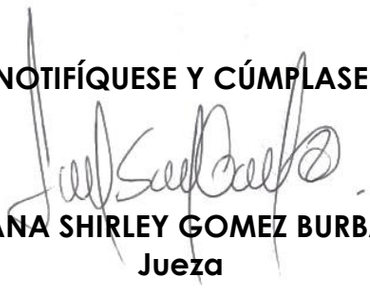

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza